

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

55**NAVALAFUENTE**

RÉGIMEN ECONÓMICO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Navalafuente de fecha 12 de julio de 2018 sobre modificación la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica, cuyo texto íntegro se hace público.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1. *Fundamento y régimen.*—El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo autorizado por el artículo 59 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, y que se regula en los artículos 92 a 99, ambos inclusive, de la citada norma, así como por la presente Ordenanza.

Art. 2. *Naturaleza y hecho imponible.*—1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en estos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto:

- a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Art. 3. *Exenciones.*—1. Estarán exentos del impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, comunidades autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente. A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del párrafo e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el ayuntamiento de la imposición, en los términos que éste establezca en la correspondiente ordenanza fiscal

Art. 4. Sujetos pasivos.—Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Art. 5. Cuota.—1. Las cuotas fijadas en el apartado 1 del artículo 95 del Real Decreto 2/2004 serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente (1,02) por lo que dichas cuotas serán las siguientes:

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO	CUOTA - EUROS
A) Turismos:	
De menos de ocho caballos fiscales	12,87
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	34,76
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	73,38
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	91,40
De 20 caballos fiscales en adelante	114,24
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	84,97
De 21 a 50 plazas	121,01
De más de 50 plazas	151,27
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	43,13
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	84,97
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	121,01
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	151,27
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	18,02
De 16 a 25 caballos fiscales	28,33
De más de 25 caballos fiscales	84,97
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	18,02
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	28,33
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	84,97
F) Vehículos:	
Ciclomotores	4,51
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	4,51
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	7,72
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	15,45
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	30,90
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	61,79

2. El cuadro de cuotas fijado en el apartado 1 del artículo 95 del Real Decreto 2/2004 podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Art. 6. Bonificaciones.—Se establece una bonificación sobre la cuota del impuesto, incrementada o no por la aplicación del coeficiente, las siguientes bonificaciones:

- a) Se establece una bonificación del 50 por 100 de la cuota para los vehículos de propulsión eléctrica (total o parcial), o adaptados al consumo de biocarburantes. Con la solicitud de bonificación se deberá acompañar el permiso de circulación y la ficha técnica.

Los sujetos pasivos que pretendan obtener la bonificación deberán presentar, cada ejercicio, la correspondiente Inspección Técnica de Vehículos.

- b) Una bonificación de hasta el 100 por 100 para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar. El efecto de la concesión de la bonificación comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo.

Los sujetos pasivos que pretendan obtener la bonificación deberán presentar, cada ejercicio, la correspondiente Inspección Técnica de Vehículos.

- c) Al amparo de lo dispuesto en el artículo 9 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece una bonificación del 5 por 100 de la cuota del impuesto de la cuota del impuesto, a favor de aquellos sujetos pasivos que domicilien los recibos del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica en entidad financiera, para disfrutar de esta bonificación se deberá formular la oportuna solicitud en el impreso que se establezca al efecto.

La solicitud debidamente cumplimentada se entenderá automáticamente concedida desde el mismo día de la presentación y surtirá efectos a partir del período impositivo siguiente, no obstante, si la solicitud se realiza, entre el 1 de enero y el 31 de marzo, tendrá también efectos para el ejercicio en que se solicita. La domiciliación tendrá validez por tiempo indefinido en tanto en cuanto no exista manifestación en contrario por parte del sujeto pasivo y no dejen de realizarse los pagos. Se pasará al cobro en la cuenta indicada por el interesado el día 5, o el siguiente día hábil, del mes de junio.

Si, por causas imputables al interesado, no se hiciera efectivo a su vencimiento el importe total del recibo se perderá el derecho a la bonificación que, en otro caso, hubiera correspondido y se cancelara automáticamente la domiciliación del recibo. En tal supuesto, se iniciará el período ejecutivo con los recargos, intereses y costas inherentes a dicho período.

Art. 7. Período impositivo y devengo.—1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el registro público correspondiente.

Cuando proceda el prorrateo de la cuota por alta del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de dicha cuota correspondiente a los trimestres del año que restan por transcurrir incluido aquel en el que tenga lugar la referida alta.

Cuando proceda el prorrateo por baja temporal o definitiva del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año que hayan transcurrido incluido aquel en el que haya tenido lugar la referida baja.

Cuando el ayuntamiento conozca la baja del vehículo antes de la elaboración del documento cobratorio, el impuesto se liquidará con el prorrateo de la cuota que corresponda. Cuando la baja del vehículo tenga lugar con posterioridad a la elaboración del documento cobratorio y se haya hecho efectivo el pago del Impuesto, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente.

Art. 8. Gestión tributaria del impuesto.—1. Corresponde a este municipio el impuesto aplicable a los vehículos en cuyo permiso de circulación conste un domicilio de su término municipal.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del impuesto, se llevará a cabo por el órgano de la administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; y todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 97 del Real Decreto 2/2004, Regulador de las Haciendas Locales, y demás disposiciones que le sean de aplicación.

3. En los supuestos de adquisición y primera matriculación de los vehículos, el impuesto se exige en régimen de autoliquidación, a cuyo efecto se cumplimentará el impreso aprobado por este Ayuntamiento, haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar. La liquidación se podrá presentar por el interesado o por su representante en las oficinas municipales donde se prestará al contribuyente toda la asistencia necesaria para la práctica de sus declaraciones.

4. En los supuestos de vehículos ya matriculados o declarados aptos para circular, el impuesto se gestiona a partir del padrón anual del mismo.

Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en las comunicaciones de la Jefatura de Tráfico relativas a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. Además, se podrán incorporar otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio de las que disponga el Ayuntamiento.

El padrón del impuesto se expondrá al público por un plazo de quince días hábiles para que los interesados legítimos puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones

oportunas. La exposición al público del padrón se anunciará en el boletín oficial de la provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Art. 9. *Pago y justificación del impuesto.*—El instrumento acreditativo del pago de las cuotas del impuesto viene dado por el recibo acreditativo de pago que se facilitara en el momento del pago por el Ayuntamiento o por el recibo bancario en caso de domiciliación.

Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo de los recargos establecidos en el artículo 28 de la Ley General Tributaria.

1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del impuesto.

2. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán el cambio de titularidad administrativa de un vehículo en tanto su titular registral no haya acreditado el pago del impuesto correspondiente al período impositivo del año anterior a aquel en que se realiza el trámite.

3. A efectos de la acreditación anterior, los ayuntamientos o las entidades que ejerzan las funciones de recaudación por delegación, al finalizar el período voluntario, comunicarán informáticamente al Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico el impago de la deuda correspondiente al período impositivo del año en curso. La inexistencia de anotaciones por impago en el Registro de Vehículos implicará, a los únicos efectos de realización del trámite, la acreditación anteriormente señalada.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza fiscal, será de aplicación a partir del 1 de enero de 2019 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

En caso de modificación parcial de esta ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Navalafuente, a 17 de septiembre de 2018.—El alcalde-presidente, Miguel Méndez Martiáñez.

(03/30.021/18)

